

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **PEDRO JESUS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.450.221.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (03 Pagarés), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **PEDRO JESUS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.450.221, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 307417216271.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$30'000.000,00), desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$29'970.000,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 395819771.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$29'970.000,00), desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'417.940,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 4546000001538001.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$2'417.940,00), desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- g) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6'394.950,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 5408550004292828.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$6'394.950,00), desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de Septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00324-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 48 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 10 de diciembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificado con Nit 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HSW-816**, cuya garante es **LEIDY JULIANA SANGUINO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'706.679.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 28 de agosto de 2020 y el envío del aviso ocurrió el día 14 de enero de 2020, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

RADICADO: 2020-00325-00

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 22 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con la advertencia que el término para acceder al vínculo del proceso enviado por dicho Despacho judicial ha expirado. Sírvase proveer.
Floridablanca, 10 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulada por **JOHANNA ESTUPIÑAN CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.895.054 y **LIGIA CASTILLO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.374.600 en contra de **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.350.065.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
- Aclarar las pretensiones de la demandada, en consonancia con el artículo 88 del CGP, toda vez que el trámite mediante el cual se pretende la resolución del contrato difiere ampliamente del trámite que pretende el cumplimiento del contrato.
- Aclarar la segunda pretensión principal condenatoria, señalando de manera precisa el valor que se pretende sea declarado a título de lucro cesante, toda vez que existe una disparidad entre el valor señalado en letras del que fue señalado en números.
- Adecuar el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” en el sentido de indicar de manera correcta cuál es el trámite a seguir según la naturaleza de las pretensiones.
- Aportar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el escrito de la demanda, toda vez que a las mismas no se ha podido acceder, por cuanto el vínculo enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga ha fenecido en sus permisos.

L.

RADICADO: 2020-00325-00

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que respecto del escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que se remita copia del mismo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **FERSACO S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.398.623-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **EMIL HUBERT PAT WOLFGANG BICKEL PARRA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos que subsane la demanda bajo los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Civil de Bucaramanga. Así mismo indicar el número de identificación del demandado EMIL HUBERT PAT WOLFGANG BICKEL PARRA, como quiera que el mismo se omitió, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- b) El nuevo acto de apoderamiento debe allegarse con la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- c) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.
- d) Formular de manera separada las pretensiones de la demanda en relación con el Pagaré visible a folio 02 del cuaderno principal, esto es, indicando el valor que corresponde a **capital adeudado** y el valor que corresponde a **intereses moratorios** del citado pagaré, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- e) Retirar del escrito de la demanda, el JURAMENTO ESTIMATORIO, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., éste aplica única y exclusivamente para cuando se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras.
- f) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones el demandado EMIL HUBERT PAT WOLFGANG BICKEL PARRA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

- g) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se exhorta al demandante a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren, a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 96 folios y uno de medidas con 03 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. No. 890.206.735-1, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **INRALE PRI SAS**, identificado con Nit. No. 900.704.040-1.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que las facturas de venta presentadas como título base de la presente ejecución, visible a folios 04 a 69 del cuaderno principal, adolecen de un requisito esencial, cual es la constancia en el original de las facturas, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Al respecto señala el artículo 774 del Código de Comercio lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)”

De igual forma, la norma en cita dispone en su segundo inciso, que la carencia de alguno de los requisitos allí contenidos, conlleva a que la factura pierda el carácter de título valor, supuesto frente al cual nos encontramos, pues las facturas aportadas no contienen en su cuerpo la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Así las cosas, no puede hacerse valer el derecho en ellas incorporado a través de la acción cambiaria dentro del proceso ejecutivo. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **MARCELA INES CABRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FERREINGENIERÍA CE S.A.S. ZOMAC**, identificada con Nit. No. 901.300.111-5, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **SYS CONSTRUINGENERIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.830.653-5.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que la factura de venta presentada como título base de la presente ejecución, visible a folio 11 del cuaderno principal, adolece de un requisito esencial, cual es la constancia en el original de las facturas, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Al respecto señala el artículo 774 del Código de Comercio lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)”

De igual forma, la norma en cita dispone en su segundo inciso, que la carencia de alguno de los requisitos allí contenidos, conlleva a que la factura pierda el carácter de título valor, supuesto frente al cual nos encontramos, pues la factura aportada no contiene en su cuerpo la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la factura de venta no cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que de la literalidad de la factura de venta anteriormente citada, la misma señala lo siguiente: “COPIA”, no siendo entonces posible, como lo sostiene la apoderada judicial, su **exigibilidad** en los términos que rezan las normas en cita.

Así las cosas, no puede hacerse valer el derecho en ella incorporado a través de la acción cambiaria dentro del proceso ejecutivo. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **ANA LUCÍA DUEÑAS LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.307, quien actúa a través de apoderado judicial, en representación de sus hijas HASLEY SOFIA BERMUDEZ DUEÑAS y ALEXANDRA BERMUDEZ DUEÑAS, y en contra de **ALEXIS BERMUDEZ BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.807.494.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, concretamente, por cuanto no se aportó la copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, no siendo entonces posible, como lo sostiene el apoderado judicial, su **exigibilidad**, en los términos del artículo 422 del C.G.P., razón esta suficiente para negar el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER al egresado **DIEGO ANDRES RIVERA SEPULVEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Constan de un cuaderno principal con 13 folios y uno de medidas con 01 folio. Sírvese proveer.
Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JULIO ALBERTO SUAREZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.719, quien actúa a través apoderada judicial y en contra de **BIBIANA ANDREA VACCA BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.864.946.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que subsane la demanda bajo los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente la liquidación de los intereses de mora fundamento de las pretensiones No. 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los lapsos calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora.
- b) Retirar del escrito de la demanda, el JURAMENTO ESTIMATORIO, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., éste aplica única y exclusivamente para cuando se pretende el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras.
- c) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se exhorta a la parte demandante a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren, a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **RHONA VARGAS GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 44 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 10 de diciembre de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificado con Nit 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KLM-154**, cuya garante es **MÓNICA LILIANA SANGUINO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'706.679.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 10 de septiembre de 2020 y el envío del aviso ocurrió el día 14 de enero de 2020, esto es, cuando ni siquiera se había procedido a registrar el formulario de ejecución, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 222 folios, informando que la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 10 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8 y en contra de **JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.489.169.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 366 del 16 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca y Pagaré N° **2273 320182804**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8 y en contra de **JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.489.169, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$51'164.486,81) MLCTE**, según Pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCEUNTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$2'725.557,81) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados del 15 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$51'164.486,81), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-310997**, denunciado como propiedad del demandado **JAIRO ALEXANDER PARRA FONTECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.489.169, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Reconocer a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a los folios 130 y 131 del cuaderno principal.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 10 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **YULLY ANDREA AMADO CARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.550.784, en condición de representante legal de sus menores hijos NICOLÁS ANDRÉS Y JOEL ALFREDO ALFONSO AMADO y en contra de **JOSÉ ALFREDO ALFONSO ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.161.227.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar al expediente un nuevo acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) Adecuar el escrito de la demanda, la cual deberá estar dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca y no a los de la ciudad de Bucaramanga.
- c) En aras de velar por el interés superior de los menores de edad, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, esto es, ajustar el valor de las cuotas correspondientes al año 2020 de las cuales se pretende su ejecución.
- d) Informar la fecha exacta a partir de la cual se pretende el reconocimiento de los intereses moratorios, advirtiendo que al ser una obligación de tracto sucesivo, deberá indicar respecto de cada cuota de alimentos la fecha desde la cual se han de reconocer dichos intereses de mora.
- e) En aras de determinar la competencia para conocer de estas diligencias y teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de demanda, deberá la parte actora señalar de manera clara y precisa en qué municipio se encuentra ubicado el domicilio y/o residencia de la parte demandante, toda vez que tanto en la parte introductoria como en el acápite de notificaciones se señala el municipio de Floridablanca, sin embargo, en el acápite de competencia y cuantía, se indica que el domicilio de la actora corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

RADICADO: 2020-00334-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 82 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 10 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **SONIA RINCÓN SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.354.711.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 1597 del 27 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga y Pagarés No. **304110001591, 307410013092 y 5470644095076332**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1 y en contra de **SONIA RINCÓN SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.354.711, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$51'375.273,00) MLCTE**, según Pagaré N° **304110001591**.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$51'375.273,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$12'317.502,00) MLCTE**, según Pagaré N° **307410013092**.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$12'317.502,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012

artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6'257.046,00) MLCTE**, según Pagaré N° **11011504295**.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$1'722.726,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron otorgados en el memorial poder que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00336-00

V.S. EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 24 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 10 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **LUIS GUSTAVO LÓPEZ CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.351.959, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CRISTIAN FERNANDO LÓPEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'822.776. Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por el señor **LUIS GUSTAVO LÓPEZ CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.351.959, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CRISTIAN FERNANDO LÓPEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'822.776.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS JOSÉ MEZA PRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante al folio 1 del expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los documentos originales que fueron aportados digitalmente, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 11 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.530.764, en contra de **OLGA LUCÍA ESTADA SANZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.481.031 y **CAMILO ANDRÉS PRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007'791.044.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. 1976 del 22 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga y Pagaré N° 03), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.530.764, en contra de **OLGA LUCÍA ESTADA SANZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.481.031 y **CAMILO ANDRÉS PRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007'791.044, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57'000.000,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. 1976 del 22 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Primera de Bucaramanga y Pagaré N° 03.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$57'000.000,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día 09 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron otorgados en el memorial poder que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 134 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 11 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.937-0 y en contra de **OSCAR MAURICIO MANTILLA PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.531.485.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (01 pagaré sin número), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.937-0 y en contra de **OSCAR MAURICIO MANTILLA PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.531.485, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$50'244.481,00) MLCTE**, respecto del Pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$50'244.481,00), desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folios 7 y 8 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

RADICADO: 2020-00339-00

COMISORIO N° 191 DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga libró despacho comisorio, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Floridablanca, 11 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver acerca de la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se ordena requerir a la parte interesada en la diligencia de secuestro a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados, se sirva allegar al diligenciamiento el certificado de tradición del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-71251, denunciado como de propiedad del demandado ALBEIRO SARMIENTO DURÁN, en el que conste el registro de la medida cautelar en favor del proceso que cursa ante el comitente.

Así mismo, deberá aportar copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

Adviértase a la parte interesada que si cumplido el término concedido no se atiende el requerimiento, se procederá a hacer devolución de la comisión sin diligenciar al Juzgado comitente por falta de interés en la prenotada diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 11 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora **MARIA MARGARITA CASTELLANOS DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.392.558, actuando a través de apoderada judicial instaura demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **CARLOS JULIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.468.446.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., que a la letra reza:

“Los jueces municipales conocen en única instancia: Numeral 6: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

De igual forma, los numerales 1 y 3 del artículo 22 del C.G.P., contemplan: *“...los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: 1. En primera instancia. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...) 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”* (subrayado fuera del texto original)

Por tanto, en virtud de la naturaleza del proceso y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formulado por **MARIA MARGARITA CASTELLANOS DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.392.558 y en contra del señor **CARLOS JULIO HERRERA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.468.446, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados de Familia – Reparto – de Bucaramanga Sder.

RADICADO: 2020-00340-00

*DISOLUCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL*

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 133 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN-**, formulado por **VIDAL ROSAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'633.404 y en contra de **MARÍA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'487.308.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA -VENTA DE LA COSA COMÚN-**, formulada por **VIDAL ROSAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'633.404 y en contra de **MARÍA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'487.308.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título III y capítulo III del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **300-59408** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga. A efectos de lo previsto en el artículo 592 del C.G.P, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga comunicándole la anterior medida, con el fin de que tome atenta nota de la misma en los términos prescritos en la normatividad que se cita.

SEXTO: Reconocer a la Dra. JACQUELINE SÚAREZ LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a folio 38 del expediente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los documentos originales que fueron aportados digitalmente, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

RADICADO: 2020-00341-00
PROCESO DIVISORIO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

RADICADO: 2020-00344-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo, que a la fecha NO existe embargo del crédito ni del remanente.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente al estudio de admisibilidad de la demanda, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA**, identificado con Nit 900.406.150-5 y en contra de **LUIS ALBERTO URIBE AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.825.232 respecto de la obligación contenida en el pagaré traído al cobro.

TERCERO: Respecto del levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas no habían sido decretadas y tampoco existe embargo del remanente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se iniciaron en formato PDF, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente al desglose de documentos, toda vez que los mismos reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit No. 860.034.313-7 y en contra de **EDWIN CORREA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.590.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) A efectos de determinar la cuantía con observancia en lo reglado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P, que contempla “(...) *en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes (...)*”, la parte actora atendiendo lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 ídem deberá allegar un avalúo del bien inmueble que se pretende restituir. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de leasing aportado con la demanda es claro al definir el mismo como “...*contrato mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye al propietario o se transfiere al LOCATARIO, si este último decide ejercer la opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor...*” de cuya descripción no se establece que el mismo corresponde a un contrato de arrendamiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer a la Dra. LUZ MILA ORTIZ MORENO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

RADICADO: 2020-00345-00
RESTITUCIÓN DE TENENCIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de admitir la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por **JUAN CARLOS CALDERÓN BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.260.461 contra los herederos determinados del causante **LEOPOLDO CALDERÓN** (q.e.p.d.), señores **ÁNGELA LILIANA CALDERÓN BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.498.410, **MARTHA ISABEL CALDERÓN BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.491.412, **MARÍA EUGENIA CALDERÓN MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.549.716, **JESÚS MANUEL CALDERÓN BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.224.511, **OSCAR LEOPOLDO CALDERÓN BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.238.365 y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P., además, deberá constar dentro del mismo el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone la misma norma.
- En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-309586, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que a la letra reza: “...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este...”, se ordena requerir a la parte actora a efectos que se sirva aportar el certificado especial correspondiente al inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300-65914.
- Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-309586, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapición. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

La anterior determinación se toma como quiera que el recibo del impuesto predial que fue aportado no supe el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en “...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

- Indicar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Constan de un cuaderno principal de demanda acumulada con 85 folios. Sírvese proveer.
Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -HIPOTECA- DEMANDA ACUMULADA**, formulada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con Nit. No. 860.007.335-4, quien actúa a través apoderado judicial y en contra de **LUIS EDUARDO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.234 y **SHIRLEY PARRA OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.706.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que subsane la demanda bajo los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se cite el número de identificación tributaria (NIT) de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en anuencia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem. En el nuevo acto de apoderamiento deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Aportar al expediente la liquidación de los intereses de plazo fundamento de la pretensión No. 1.1 de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los lapsos calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.
- c) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-294257 de la Oficina de Registros Públicos y Privados de Bucaramanga, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- d) Integrar al escrito introductorio el acápite de NOTIFICACIONES, cuyo requisito adolece el escrito de la demanda. Lo anterior, con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- e) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se exhorta a la parte demandante a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren, a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 18 folios y un cuaderno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través apoderado judicial y en contra de **JONATHAN JAIR FUENTES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.592.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Adecuar la pretensión **segunda** de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto que de la literalidad de los Pagarés Nos. **307410010318** y **125559255**, se tienen que las obligaciones se encuentran vencidas desde el día 21 de Agosto de 2020, por lo que no es procedente solicitar el reconocimiento de intereses moratorios a partir una calenda anterior a la ya referida.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

RADICADO: 2020-00349-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **LAZO ORIENTE S.A.S.**, identificado con Nit 900.493.362-0, en contra de **NANCY MARIÑO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.539.990 y **ZULMA PATRICIA MARÍN MARIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.009'791.042.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

L.

RADICADO: 2020-00350-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – PRENDA SIN TENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 14 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – PRENDA SIN TENENCIA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con Nit 860.002.964-4 y en contra de **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140'824.239.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque si bien se aportaron los pagarés contentivos de las obligaciones que se pretenden ejecutar, se omitió aportar el contrato de prenda sin tenencia que contiene la garantía real objeto de ejecución.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allá radicado N° 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que *“...El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...”* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que el contrato de prenda sin tenencia NO fue aportado y no se evidencia siquiera la presentación de la demanda de reposición del mismo, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. REINALDO GÓMEZ AYALA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

L.

RADICADO: 2020-00350-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – PRENDA SIN TENENCIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 164 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit 860.003.020-1 y en contra de **DAVID ALEJANDRO ARCHILA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'732.704; **SANTIAGO ESTEBAN ARCHILA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'778.176; **ALIRIO ARCHILA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.837.340 y **CONSTANTINO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.248.241.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico notifica.co@bbva.com (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.
- b) De conformidad con a información que reposa en la anotación N° 017 del certificado de tradición del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-209851, deberá la parte demandante informar si dicha garantía permanece vigente a su favor.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 51 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUZ-141**, cuya garante es **DORIS YANETH GÓMEZ JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.514.674.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico juliana.uribe@renault.com (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 14 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 800.037.808-8 y en contra de **CARMEN ELVIRA ACEROS DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.815.521.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*** (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que liquidadas a fecha 05 de octubre de 2020 –fecha de presentación de la demanda- corresponde a la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 21.343.415,52) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 800.037.808-8 y en contra de **CARMEN ELVIRA ACEROS DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.815.521, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, identificado con Nit. No. 860.003.020-1 y en contra de **CARLOS ANDRES JAIMES VILLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.876.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante **-BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA-**, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el memorial poder allegado no proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, diciembre 10 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ELIANA DEL CARMEN VEGA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.333.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (02 Pagarés), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ELIANA DEL CARMEN VEGA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.333, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$31'433.007,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 307410017455.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$31'433.007,00), desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$9'150.705,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 4010900092362392.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$9'150.705,00), desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 06 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el

Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **148** del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **EDELMIRA LANDAZÁBAL DE QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.822.023, quien actúa en calidad de heredera de la causante **CÁNDIDA TOLOSA DE LANDAZÁBAL**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28'048.756 y que falleciera en fecha 05 de mayo de 2017.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-60259, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que el recibo de pago de impuesto predial no se constituye en el documento idóneo para demostrar e avalúo del bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 de la misma norma, este último en el cual se determinan las formas de presentar los avalúos de bienes inmuebles.

- c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, la parte actora deberá informar si posee los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas dentro del libelo introductorio que podrían albergar la calidad de herederos; en caso tal, deberá aportarlos dentro del término de subsanación, o informar si sabe o tiene conocimiento de la oficina u oficinas donde se podrían ubicar esos documentos que acrediten el parentesco frente a los causantes.
- d) Aclarar si respecto de los herederos determinados y no mencionados en el acápite de "DECLARACIONES", se hará el requerimiento del que habla el artículo 492 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

L.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, informando que la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **HÉCTOR ROJAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.351.627 y en contra de **JAVIER ENRIQUE GALVIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.266.213 y **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.322.976, a fin de obtener la adjudicación especial de la garantía real.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Publica No. 2278 del 18 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga y Pagaré N° 01), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con lo señalando en el artículo 467 ibídem y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **HÉCTOR ROJAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.351.627 y en contra de **JAVIER ENRIQUE GALVIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.266.213 y **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.322.976, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00) MLCTE**, según el Pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$70'000.000,00), convertido a la tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día 27 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Prevenir a los demandados **JAVIER ENRIQUE GALVIS CAMARGO** y **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO VILLAMIZAR**, que de conformidad con el numeral 2° del art. 467 del CGP, la **parta actora pretende la adjudicación del bien hipotecado.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral primero del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° **300-358107**, denunciado como propiedad de los demandados **JAVIER ENRIQUE GALVIS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.266.213 y **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.322.976, conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., haciéndose la advertencia que **HÉCTOR ROJAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.351.627, actúa como cesionario de **CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.285.515, razón por la cual se encuentra legitimado para hacer valer en su favor la garantía real.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Reconocer al Dr. **ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a los folios 1 y 2 del expediente.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 18/12/2020.

RADICADO: 2020-00363-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios y uno de tutela contra el Juzgado con 13 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 15 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demandad de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **MÓNICA LIZETH MORENO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090'431.715, en representación de sus menores hijos **JOSÉ IVÁN** y **JOSÉ DAVID VERA MORENO** y en contra de **JOSÉ GREGORIO VERA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.033.124.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indicar al Despacho los motivos por los cuales en las pretensiones de la demanda se solicita la fijación del régimen de visitas si el acto de apoderamiento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante hace referencia a que se le conceden facultades únicamente para adelantar el proceso de alimentos. En caso de mantenerse vigente la pretensión de fijación del régimen de visita, deberá aportarse un nuevo memorial poder que así lo exprese.
- b) Modificar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, señalando de manera correcta el nombre del demandado, toda vez que los menores de edad allí citados no se configuran en el extremo pasivo de esta lid.
- c) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.
- d) Complementar la información relacionada con las direcciones donde pueden ser notificados los testigos, indicando concretamente a qué ciudad o municipio corresponden las nomenclaturas allí señaladas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 2020-00363-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

RADICADO: 2020-00364-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 38 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sirvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **CARLOS ARTURO DULCEY ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.252.888, en representación de su menor hijo **JUAN DAVID DULCEY GARCÍA** y en contra de **JENNIFER GARCÍA ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'932.981.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **CARLOS ARTURO DULCEY ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.252.888, en representación de su menor hijo **JUAN DAVID DULCEY GARCÍA** y en contra de **JENNIFER GARCÍA ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'932.981.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

QUINTO: Respecto de la solicitud de medida provisional tendiente a que se otorgue la custodia provisional del menor en cabeza de su progenitor, este Juzgado la despacha de manera desfavorable, hasta tanto se defina la lid del presente proceso o cuando se presenten hechos que exijan la intervención inmediata de esta operadora judicial, lo cual deberá ser informado por la parte actora a este despacho judicial.

SEXTO: Reconocer a la abogada EDILSA REYES GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

RADICADO: 2020-00364-00

V.S. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los documentos originales que fueron aportados digitalmente, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de **JOSÉ DEL CARMEN RACINES BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.541.992.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **DUV-848**, con una fecha de expedición no superior a 30 días, que dé cuenta de la vigencia del gravamen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como abogada registrada de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, quien actúa como apoderado general de la parte demandante (Fl. 1 y 2)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 145 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de admitir la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por **EDUARDO AUGUSTO DUARTE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.527.835 en contra de **JUAN MANUEL MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.238.412 y **LUZ FANNY DUARTE TIRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.333.384 en su condición de propietarios inscritos del bien inmueble objeto de usucapión y **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, en calidad de acreedor hipotecario del mismo.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- En el nuevo acto de apoderamiento que se allegue se deberá señalar de manera clara y precisa que la demanda se dirige también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.
- En aras de determinar en el acto de apoderamiento cuál es el inmueble que se pretende se haga la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, deberá indicarse de manera clara y precisa el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.
- Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-131152, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

La anterior determinación se toma como quiera que el recibo del impuesto predial que fue aportado no supe el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en *"...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."*

- De lo que se logre probar del contenido del avalúo catastral que deberá aportarse con el escrito de subsanación, deberá entonces modificarse tanto el memorial poder como el escrito de la demanda, señalando de manera si la demanda es de menor o mayor cuantía, para así determinar la competencia para conocer de este diligenciamiento.
- Modificar el acápite introductorio de la demanda, señalando que la misma se dirige también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., que a la letra reza: “...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este...”, se ordena requerir a la parte actora a efectos que se sirva aportar el certificado especial correspondiente al inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria N° 300-131143.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudiar la viabilidad de admitir la presente **DEMANDA REIVINDICATORIA** promovida por **MARIA ESTHER SANCHEZ PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.320.389 y en contra de **ELENA ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.284.201, **JULI SANCHEZ ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'667.016 y **MAIRA SANCHEZ ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° (sin).

Al respecto, sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*** (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir, según se desprende del revido de pago de impuesto predial para el año 2020, da cuenta que el mismo asciende a **\$30'042.000,00** (fl. 55), monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente **DEMANDA REIVINDICATORIA** promovida por **MARIA ESTHER SANCHEZ PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.320.389 y en contra de **ELENA ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.284.201, **JULI SANCHEZ ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'667.016 y **MAIRA SANCHEZ ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° (sin), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** formulada por **CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.289.739 y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA**, identificado con Nit 900.368.253-1.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) En virtud de lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, la parte actora dentro del término de subsanación deberá allegar la prueba de existencia y representación legal del demandado FLORIDA DEL COUNTRY CONJUNTO RESIDENCIAL.
- b) Indicar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones la parte demandante y demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Téngase al demandante CÉSAR ENRIQUE MIRANDA CHINCHILLA con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 296 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 15 de diciembre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **LYDA ROSALBA FLÓREZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.843.979, quien actúa en representación de sus menores hijas GABRIELA Y LUCIANA JIMÉNEZ FLÓREZ y en contra de **GONZALO JIMÉNEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.130.701. Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **LYDA ROSALBA FLÓREZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.843.979, quien actúa en representación de sus menores hijas GABRIELA Y LUCIANA JIMÉNEZ FLÓREZ y en contra de **GONZALO JIMÉNEZ IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.130.701.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor de las menores GABRIELA Y LUCIANA JIMÉNEZ FLÓREZ y a cargo de su progenitor, el señor **GONZALO JIMÉNEZ IBAÑEZ** en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) MLCTE**, los cuales deberán ser pagados a favor de las menores en la forma en que se vienen haciendo los pagos en la actualidad.

SEXTO: Reconocer a la estudiante de derecho LAURA ALEXANDRA MÉNDEZA GARCÍA, con código universitario N° 000390457 de la Universidad Pontificia Bolivaria, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a folio s1 a 3 del expediente.

RADICADO: 2020-00369-00
V.S. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los documentos originales que fueron aportados digitalmente, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 18/12/2020.